

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LOS INDICES NOTARIALES

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema de los índices notariales, desde el punto de vista normativo, jurisprudencial y doctrinario, incluyendo entre otros temas: deber de presentación, tipos de presentación: personal y por correo, importancia de los índices, corrección de índices, además se aborda el tema del procedimiento de sanción por falta de presentación de índices en el plazo establecido.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
TIPOS DE PRESENTACIÓN DE LOS ÍNDICES NOTARIALES.....	2
ENTREGA PERSONAL.....	2
ENTREGA POR CORREO.....	2
IMPORTANCIA DE LOS ÍNDICES NOTARIALES.....	3
2NORMATIVA.....	4
CÓDIGO NOTARIAL	4
3JURISPRUDENCIA.....	6
SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LOS ÍNDICES NOTARIALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN DE NOTARIOS QUE INCUMPLAN SU DEBER DE ENTREGA DE ÍNDICES	6
ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL ÍNDICE.....	11

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1 DOCTRINA

TIPOS DE PRESENTACIÓN DE LOS ÍNDICES NOTARIALES

(ARCHIVO NACIONAL)

"ENTREGA PERSONAL"¹

- * Entregar original y copia en el Área de Recepción de Índices, dentro del plazo establecido en el artículo 27 del Código Notarial
- * Subsanan errores u omisiones corregibles señaladas por los funcionarios.
- * Recibir copia del índice con el sello de recibo.
- * En caso de presentar un testamento, adjuntar copia del mismo y la ficha correspondiente debidamente llena Adjuntar la información establecida en el Artículo 97 del Código Notarial referente a notas marginales de referencia."

(ARCHIVO NACIONAL)²

"ENTREGA POR CORREO

- * Enviar por correo certificado y manifestado el índice de escrituras en el plazo establecido en el Código Notarial.
- * Subsanan errores u omisiones corregibles señaldas por los funcionarios.
- * Retirar en el Archivo Notarial la copia del índice con el respectivo recibo, en un plazo no mayor de tres meses.
- * En caso de reportar un testamento, enviar copia del mismo y la ficha correspondiente debidamente llena.
- * Adjuntar la información establecida en el Artículo 97 del Código Notarial referente a notas marginales de referencia."

IMPORTANCIA DE LOS ÍNDICES NOTARIALES

(SALAS ARAYA Emilia María y CONEJO Pasos Yirlani)³

“La presentación de los índices notariales ante el Archivo Notarial, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa respectiva y en el plazo quincenal señalado, es una liquidación de trascendental importancia en la actuación notarial, básicamente por tres motivos:

El primero, se refiere a aspectos de seguridad, garantía y facilidad de la información para las partes otorgantes, al tiempo que se logra una adecuada conservación, custodia y consulta de la misma.

Se logra así llevar un control de las escrituras otorgadas, conociendo los nombres de los interesados, la hora y la fecha en que se firmaron tales escrituras, número de la escritura, datos del notario como son su nombre, apellidos y número de carné del Colegio de Abogados, tomo y folio del protocolo en que consta el instrumento, mes, año y quincena sobre la que se presenta el informe

(...)

Incluso el hecho de que una vez entregado el índice no se permita corregir la información en él declarada, salvo los errores materiales al final del índice y ampliamente señalados y explicados mediante carta, es muestra de la existencia de medidas de seguridad y custodia que ha implantado el Archivo Nacional en beneficio de los usuarios.

(...)

En estrecha relación con la presentación de una información fiel y su debida custodia, está el hecho de constituir los índices notariales un elemento probatorio de gran eficacia para enfrentar la reposición de protocolos trámite debidamente señalado por ley

(...)

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Como segundo punto de interés y que también se relaciona con lo analizado líneas precedentes, está el hecho de que los índices notariales son un valioso medio para la localización de instrumentos públicos

(...)

El tercer aspecto importante que deriva de la presentación de los índices notariales ante el Archivo Nacional, por parte de los notarios y de los cónsules que lleven protocolo, es el que se refiere al régimen disciplinario a que están sujetos en caso de incumplimiento de esta disposición legal...”

2 NORMATIVA

CÓDIGO NOTARIAL⁴

ARTÍCULO 26.- Deber de presentar índices

Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina.

ARTÍCULO 27.- Presentación de los índices

Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos.

Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo.

ARTÍCULO 28.- Corrección de los índices

Una vez presentado el índice, no procederá corregir la información declarada en él, salvo los simples errores materiales. Por ninguna circunstancia, podrá invalidarse en el protocolo un instrumento reportado en el índice como debidamente otorgado ni podrá convalidarse uno que ya se haya informado como no autorizado.

ARTÍCULO 29.- Índices de notarios públicos ausentes del país

Cuando los notarios públicos se ausenten del país, ya sea que lleven o no el tomo del protocolo, deben presentar los índices en la forma prevista en este capítulo. Se exceptúan de esta obligación quienes hayan depositado su protocolo en el Archivo Notarial.

3 JURISPRUDENCIA

**SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LOS ÍNDICES NOTARIALES Y EL
PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN DE NOTARIOS QUE INCUMPLAN SU DEBER
DE ENTREGA DE ÍNDICES**

(SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)⁵

“VI .- Sobre la presentación de los índices notariales . La directriz 99-005, de la Dirección Nacional de Notariado, regula en lo conducente el procedimiento a seguir en caso de que los notarios públicos falten a su deber de entregar los índices notariales al Archivo Nacional. Dichos índices se encuentran regulados en los artículos 26, 27 y 28 del Código Notarial. Dispone el artículo 26:

"Artículo 26.- Deber de presentar índices.

Los notarios públicos (...) deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señala esta oficina."

Los artículos 27 y 28, por su parte, establecen que:

" Artículo 27.- Presentación de los índices.

Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. (...)"

"Artículo 28.- Corrección de los índices

Una vez presentado el índice, no procederá corregir la información declarada en él, salvo los simples errores materiales. Por ninguna circunstancia, podrá invalidarse en el protocolo un instrumento reportado en el índice como debidamente otorgado ni podrá

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

convalidarse uno que ya se haya informado como no autorizado."

Es claro que el deber de entregar los referidos índices está basado en motivos de marcado interés público, referentes a la preservación de la seguridad en las relaciones jurídicas. La intangibilidad de la información contenida en tales índices hace que los mismos constituyan una garantía para las partes otorgantes, razón por la cual resulta más que razonable exigirles la presentación de tales documentos en forma periódica y puntual. Sobre este punto, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia número 1162-94, de las diez horas treinta y seis minutos del dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro , en los siguientes términos:

"II.- (...)

El que la Administración imponga determinados requisitos para el ejercicio del notariado, específicamente en cuanto a la presentación de los Índices de escrituras y el reporte de los testamentos, en manera alguna violenta el derecho al trabajo ni el contenido del artículo 56 constitucional, pues no limita la libre elección por parte del ciudadano, de la ocupación lícita que desee desempeñar. Por el contrario, tratándose del ejercicio privado de una función pública, la notarial debe ejercerse dentro de las potestades y limitaciones que el ordenamiento jurídico dispone y le corresponde al Estado, a través de los mecanismos que considere adecuados, velar por el adecuado cumplimiento de los deberes y obligaciones de los notarios."

Puede decirse que la entrega quincenal de los índices ante el Archivo Notarial, órgano dependiente del Archivo Nacional, de conformidad con el artículo 25 del Código Notarial, constituye uno de los deberes esenciales de la función pública que desempeñan los notarios. Su incumplimiento, por ende, constituye violación a un deber legal, razón por la cual su incumplimiento deriva en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

responsabilidad disciplinaria para el notario autor de la omisión. Corresponde ahora analizar la validez de los procedimientos empleados para imponer dichas sanciones a la luz del Derecho de la Constitución.

VII .- Sobre el procedimiento para la sanción de notarios que incumplan su deber de entrega de índices . El Código Notarial no prevé en forma expresa cuál es el procedimiento aplicable para la sanción de notarios que incumplan su deber de entrega puntual de los índices. Esa deficiencia es subsanada por la directriz 99-005 de la Dirección Nacional de Notariado, la cual establece que, una vez reportada la falta por parte del Archivo Notarial, y transcurridos los dos días posteriores al vencimiento del plazo de cinco días de que habla el artículo 27 del Código Notarial, la Dirección impondrá al notario, en forma automática, la sanción de un mes de suspensión para el ejercicio de su cargo (ver considerando V de la directriz) Si bien el artículo 143 del Código Notarial no establece un monto exacto de sanción, pues habla de "...hasta por un mes..." en caso de desatención a los lineamientos, directrices y exigencias de la Dirección, lo cierto es que en el acto impugnado, la dirección precalificó toda omisión en la entrega de los índices, por su gravedad, como una conducta pasible de ser sancionada con el extremo mayor de la previsión legislativa. Siendo solo una la consecuencia que se puede sufrir por esa falta, establece la directriz impugnada un procedimiento disciplinario de mera constatación documental de la omisión. En otras ocasiones, esta Sala defendió la utilización de un procedimiento de esta especie para la imposición de sanción por falta al referido deber:

"Si la suspensión lo fue por el comprobado incumplimiento del deber legal de presentación, del índice de las escrituras otorgadas durante la quincena inmediata anterior al Archivo Nacional, no se falta al debido proceso al acordarla, toda vez que la sanción proviene de la comprobación documental de la omisión

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

injustificada -máxime que todo Notario Público, para el ejercicio de la función, debe conocer perfectamente sus derechos y sus obligaciones como tal y las sanciones que acarrea el incumplimiento de aquellas-; ya que es, en este caso, al propio funcionario a quien toca la justificación correspondiente y el que -siempre- por medio de los recursos y la prueba, respectivas, puede proveer a la defensa de sus intereses, en los términos que garantiza el debido proceso que se interesa..." (Sentencia número 1162-91, de las diez horas cuatro minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y uno. En igual sentido, ver los votos 3893-96 y 5109-98)

Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona, demostrando documentalmente que presentó el índice dentro del plazo debido. En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.

VIII .- Sobre la forma de comunicación de los actos procedimentales . Establece directriz 99-005 de la Dirección Nacional de Notariado que la forma de comunicación al notario de la sanción impuesta en su contra es por medio de publicación en el Boletín Judicial. Para ello, se basa en lo que al efecto dispone

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el artículo 161 del Código Notarial:

"Artículo 161.- Publicación y vigencia de las suspensiones

Firme la sentencia de una suspensión, se publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Judicial para dar cuenta de ella; además, se comunicará al Archivo Notarial, el Registro Nacional y el Registro Civil. La vigencia de la sanción empezará a regir ocho días naturales después de la publicación.

(...)"

La directriz impugnada declara la necesidad de emplear este método de comunicación en relación con los notarios sancionados por falta de presentación en tiempo de los respectivos índices. A juicio del accionante, ello contradice la remisión expresa que al efecto hace el artículo 163 in fine del Código Notarial, a las reglas del Código Procesal Civil en lo que no resulte contrario a las disposiciones del Código. En ese sentido, considera el gestionante que deben ser aplicadas las reglas de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, número 7637, de siete de octubre de mil novecientos noventa y seis. Concretamente, el numeral 2 inciso 1) de dicha Ley que la primera resolución en toda clase de proceso, deberá ser notificada personalmente.

IX .- Es opinión de esta Sala que la forma de notificación prevista en la Directriz 99-005 es inconstitucional, por vulnerar el derecho de defensa de los notarios que se vean afectados por una sanción en su contra. La publicación en el Boletín Judicial prevista en el artículo 161 del Código Notarial tiene eficacia ante terceros en cuanto al momento de entrada en vigencia de la sanción dispuesta. No produce los efectos de una notificación al interesado, pues ello conllevaría dejarlo en un estado de entera indefensión. En el caso de la Dirección Nacional de Notariado, la relación de los ordinales 10 inciso c) y 24 inciso b) del Código

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Notarial deja sentada la existencia de un registro completo de los notarios por parte de la Dirección Nacional, con datos tales como su nombre, dirección postal y electrónica, facsímil, etc. siendo deber de los notarios reportar las variantes que en tales datos ocurran. Por lo anterior, entiende esta Sala que las sanciones que sean impuestas a los notarios con motivo del incumplimiento de deberes inherentes a su función debe ser notificada a éstos en la dirección reportada ante la Dirección referida, comenzando a correr en ese momento el plazo para la eventual impugnación de la medida. Solamente después de realizada dicha notificación, y de que el notario sancionado haya ejercitado -si a bien lo tuviere- los recursos administrativos procedentes y que los mismos hayan sido resueltos, es que se podrá publicar la sanción en el Boletín Judicial, en caso de se hubiere conformado la misma, pues antes de ello se trataba de un acto ineficaz incluso frente al propio sancionado.

X .- Conclusión. En razón de los argumentos antes expresados, esta Sala considera que de la Directriz 99-005, de las diez horas del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de la Dirección Nacional de Notariado, es inconstitucional la forma de notificación a los notarios de las sanciones que les sean impuestas por incumplimiento a su deber de entrega puntual de los índices notariales ante el Archivo Nacional, mediante publicación en el Boletín Judicial. En lo demás, la presente acción deberá ser desestimada."

ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL ÍNDICE.

(SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)⁶

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“Dentro de las situaciones fácticas por las cuales un notario podía ser suspendido, estaba la falta de presentación del índice, dentro del plazo establecido por ley. Resultaba de la relación de los numerales 36 y 23 de ese cuerpo legal. VI.- No obstante lo expuesto en el considerando IV, en relación con la falta de claridad y precisión del recurso, la Sala se aboca a su consideración de la forma que sigue. Primero: en lo atinente al yerro invocado sobre la responsabilidad notarial y la diferencia entre los conceptos auxiliar y accesorio. Indica el casacionista que si bien el decreto N° 21556-C de 26 de agosto de 1992, establecía el índice notarial como auxiliar del Protocolo, y como un documento de valor permanente, por tal razón no dependía necesariamente de aquellos. Por otra parte, indica que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Notariado al referirse a los documentos accesorios, no cita al índice. Razones por las cuales no es posible eximir a los notarios de cumplir con las obligaciones normativas. Estima que quienes ejercen el notariado se ven compelidos a presentar los índices y los protocolos finalizados, por lo que su omisión podía hacerlos acreedores a sanciones, como lo estipulaban los ordinales 23, inciso ch), 34 y 36 de la ley citada. Estas obligaciones se mantienen en los actuales artículos 26 y 45 del Código Notarial. Denota que los índices no son accesorios, pues carecería de sentido fijar dos obligaciones por vía legal, si uno de los documentos fuera accesorio del otro, con lo cual queda demostrada su independencia, uno no excluye al otro. Asimismo, expresa que la fiscalización y publicidad de la función notarial se ejerce por medio de los índices y no puede ser suplida por la entrega del protocolo. VII.- No queda duda de, que existe un deber de los notarios de presentar los índices al Archivo Notarial, en la forma establecida por el Ordenamiento Jurídico. El no hacerlo conlleva una sanción. En la especie, el actor no lo presentó, por tanto, se le suspendió por un mes en el ejercicio del notariado. Como se expresó antes, inconforme con lo resuelto por la Sala Segunda, interpuso este proceso. El ad quem acogió la demanda fundamentándose en la consideración de que el índice

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

notarial, es accesorio del protocolo. Aquel es un documento con información extraída del protocolo, posee un contenido único y propio, el cual es permanente, brinda seguridad y publicidad a la función notarial. No por ello deja de ser un documento accesorio, pues su contenido se obtiene del protocolo. En la especie, el depósito de éste último, subsanó la falta de presentación del índice, pues toda la información requerida se encontraba en aquel. El informe quincenal de la labor, que despliegan y están obligados a presentar los notarios, es ineludible, su incumplimiento conlleva la aplicación de una sanción, como se dijo. Esto ha sido avalado por la Sala Constitucional, pueden consultarse los votos 8197 de 15:42 horas del 27 de octubre de 1999, 8869 de las 14:57 horas y el 8869 de las 15 horas, ambos del 16 de noviembre de 1999). Este deber, de informar, es el medio que sirve al Archivo Notarial para ejercer la función fiscalizadora del ejercicio del notariado. Sin esa información, los profesionales podrían antedatar o posfechar algunos de los instrumentos públicos que otorguen, con la consiguiente inseguridad. En el caso bajo estudio, el fin perseguido por el Ordenamiento Jurídico, se logró con el depósito del protocolo, está comprobado, entonces que se cumplió con la salvaguarda del principio de seguridad. La información vertida en los índices es única e irrepetible, por medio de ella se conoce con certeza quien es el notario, cuáles son las partes, qué tipo de negocio jurídico se realizó, su fecha y hora exactas, así como el nombre de los comparecientes. Información valiosa, contenida en el protocolo. Lo accesorio del índice, se comprueba cuando un profesional deposita su protocolo en curso, sea en razón de ocupar un cargo público, o para dedicarse a otras labores ajenas al notariado, porque en ese caso no tiene la obligación de presentar este documento, pero por el contrario, cualquier otro que mantenga el protocolo, está compelido a hacer ese reporte quincenal, aunque no cartule. Por lo dicho, es claro, el índice notarial es accesorio del protocolo, en este caso, la no presentación del primero, se subsanó al depositar el segundo. Aunque el numeral 35 de la Ley Orgánica de Notariado,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no citaba entre los documentos accesorios de los protocolos a los índices, de lo dicho por vía de analogía debe tenersele como tal. Por ello esta Sala estima lleva razón el Tribunal al resolver de la forma que lo hizo."

(TRIBUNAL DE NOTARIADO)⁷

"V .- Ahora bien, lo sucedido incidió en el índice, pues la corrección efectuada unilateralmente por el acusado, hace que no coincida con la contenida en los índices, de ahí que el Juzgado, acertadamente, procediera de oficio a investigar y sancionar ese hecho por aparte. No obstante lo anterior, también discrepa el Tribunal, con el Juzgador de instancia, pero no en cuanto a la decisión de sancionar, sino, con los argumentos a los que arribó para hacerlo. Y esto, porque en la resolución impugnada, considera el señor Juez que como el índice no refleja con exactitud la fecha indicada en la matriz, entonces debió de corregirlo, pues, a su criterio se trata de un error material conforme al artículo 6 del Reglamento para la Presentación de Índices, lo cual no es cierto, pues si revisamos el mencionado artículo, se puede notar que en ninguno de sus incisos se encuentra el presupuesto que aquí se analiza, sea corrección de fechas. Y más aún, el artículo 28, en relación con el 92 inciso d), ambos también del Código Notarial, establecen, el primero, prohibición para corregir errores, salvo los materiales, y como aquí no estamos ante un error material, entonces no puede el Juzgador considerar que se debió corregir, pues se repite, ese no es el procedimiento adecuado en este caso. Y el segundo, establece la obligatoriedad de consignar en forma exacta, el lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura. En consecuencia, si el índice no refleja en forma acertada la realidad de lo acontecido en los instrumentos que tienen que ver con él, el único responsable de ese hecho es el notario, el cual queda sujeto a sanción, conforme al artículo 144 inciso e). Así las cosas, aclarado lo anterior, lo que se impone es confirmar, como en efecto se hace, la sentencia venida en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

alzada.”

(TRIBUNAL DE NOTARIADO)⁸

"III. El notario en su apelación alega que el juzgado de primera instancia únicamente se limitó a constatar que cuando autorizó la escritura (sic) 5012 el 7 de julio de 1999, se encontraba inhabilitado, sin entrar a analizar el sustento jurídico de la medida disciplinaria que le impuso la Dirección Nacional de Notariado, la cual se sustentó en la Directriz 99-005, que fuera declarada inconstitucional por la Sala Constitucional mediante el voto 897-99 (sic), fundamento de su defensa, limitándose el juzgado en el considerando III de la sentencia a indicar que tal disconformidad no puede ser discutida en esta instancia y debe acudir a la vía respectiva. IV . En el presente asunto, el Registro Público, representado por su Director, Lic. Guillermo Sandí Baltodano, mediante oficio DRP- 457- 2000 de 8 de agosto del 2000, denuncia al notario por cartular encontrándose suspendido. La escritura (sic) que autorizó en ese lapso es la número 5012 del tomo 35 de su protocolo, de fecha 7 de julio de 1999, protocolización de piezas de un proceso ejecutivo hipotecario.- Según la certificación que corre a folio 68, extendida por la Dirección de Notariado, el notario Mora Sibaja fue suspendido por un mes en el ejercicio de la función notarial, la que se mantendrá hasta tanto no cumpla con su deber, por atraso en la presentación del índice, dentro de las diligencias de queja que tramitó esa Dirección bajo el número 99- 000176- 624- NO.- Es por eso, que la autoridad de primera instancia lo sanciona con seis meses de suspensión.- De la certificación expedida por este Tribunal, de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, a folio 101 de dicho expediente de queja, consta que el índice correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de mil

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

novecientos noventa y nueve, fue remitido al Archivo Notarial por el notario denunciado vía correo certificado el primero de marzo de ese mismo año, según se aprecia de la copia del recibo extendido por la Oficina de Correos de Puriscal. Esto significa entonces, que no existe motivo alguno para sancionar al notario por haber cartulado dicho instrumento público el 7 de julio de 1999 , ya que el índice de la primera quincena de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por cuyo atraso en presentarlo se le sancionó dentro del expediente de queja 99- 176, fue presentado al Archivo Notarial, vía correo certificado el 1° de marzo de 1999 , por lo que, si la suspensión que se le impuso, fue publicada en el Boletín Judicial número 96 de 19 de mayo de 1999 , y empezó a regir el 27 de ese mismo mes y año, entonces el mes de suspensión se cumplió el 27 de junio siguiente, de lo que se colige que, en la fecha que cartuló el notario Mora Sibaja, según denuncia el señor Director del Registro Público, el citado profesional no se encontraba suspendido, porque ya había purgado el mes de suspensión que se le había impuesto y, además había cumplido, aunque extemporáneamente, con el deber de presentar ese índice, que fue lo que originó que se le mantuviera esa sanción de conformidad con el artículo 148 del Código Notarial.- Ya la Sala Constitucional se ha expresado en el mismo sentido, al indicar que el notario cumple con su deber de presentar los índices al Archivo, -en este caso, vía correo certificado, con la fecha de presentación a la Oficina de Correos- independientemente de la fecha en que lo haga ante la Dirección de Notariado, cuando lo efectúe con retraso, al señalar que: "No obstante, en lo que sí lleva razón el recurrente y por lo cual se impone la estimatoria parcial de este recurso es por la errónea interpretación y aplicación del artículo 148 del Código Notarial que en su caso ha hecho la Dirección Nacional de Notariado, al ampliar la suspensión a la que se hizo acreedor el amparado por presentar extemporáneamente el índice notarial correspondiente a la primera quincena de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo extremo máximo es de un mes según el artículo 143 del mismo cuerpo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

normativo, para extenderla "...por todo el tiempo durante el cual no acrediten a este despacho haber presentado el índice respectivo ante el Archivo Notarial, y hasta por un máximo de diez años, según lo dispuesto por el artículo 148 del Código Notarial y la Sala constitucional en el voto número 3484-94, ..." (folio 30 del expediente 99- 000002- 624- NO). El artículo 148 de cita dice textualmente: "Suspensiones o cesaciones sujetas al cumplimiento de condiciones o deberes. Si la suspensión o cesación en el cargo se decretare por algún motivo que afecte los requisitos o las condiciones para ejercer el notariado, por incumplimiento de deberes o por haber sido suspendido como abogado, la medida se mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento". En la especie, la suspensión en el ejercicio del notariado se decretó por incumplimiento del deber de presentar en tiempo el índice notarial, hecho que no es controvertido; sin embargo, de conformidad con la norma antes citada corresponde mantener la medida durante todo el tiempo que subsista el incumplimiento, es decir, hasta que se presentara el índice notarial, acción que el amparado cumplió en enero de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, la sanción de un mes impuesta y que debió cumplir inició ocho días después de la publicación que se efectuó en el Boletín Judicial el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve y surtió sus efectos hasta cumplido un mes, nada más, sin que pudiera prolongarse -como indebidamente se hizo- por más tiempo, habida cuenta que lo que dispone el artículo 148 del Código Notarial es que en caso de incumplimiento de deberes la medida se "mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento", en este caso el incumplimiento, pero el amparado sí había cumplido con la presentación del índice, aunque extemporáneamente, pero lo había hecho desde enero de ese mismo año y, para la fecha en que puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Notariado de la situación, el Lic. ... ya había cumplido el mes de sanción, lo que implica que lo cartulado a partir de que cesaron los efectos de la misma tiene plena validez, a menos que otra motivo de suspensión

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo mantuviera inhabilitado". (Sala Constitucional. Voto número 10.464 , de las 9:32 horas del 24 de setiembre del 2004). Así las cosas, debe revocarse la sentencia recurrida."

FUENTES CITADAS

- 1 DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO NACIONAL. (Consultado en línea) el 19 de marzo de 2007 en [:http://www.archivonacional.go.cr/serviciosnotarial.htm](http://www.archivonacional.go.cr/serviciosnotarial.htm)
- 2 DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO NACIONAL. (Consultado en línea) el 19 de marzo de 2007 en [:http://www.archivonacional.go.cr/serviciosnotarial.htm](http://www.archivonacional.go.cr/serviciosnotarial.htm)
- 3 SALAS ARAYA Emilia María y CONEJO Pasos Yirlani. La Responsabilidad de la actuación notarial ante el Archivo Nacional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1994. p 160.162.
- 4 Ley 7764. CODIGO NOTARIAL. Costa Rica, de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 08197- 99, de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve .
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Resolución N° 000397-F-2003, de las nueve horas treinta minutos del once de julio de dos mil tres.
- 7 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 67-2004 de las diez horas del cuatro de marzo del dos mil cuatro.
- 8 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 292- 2006, de las diez horas cinco minutos del catorce de diciembre del dos mil seis.